



Recurso nº 122/2015 C.A. Castilla-La Mancha 2/2015

Resolución nº 273/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.S.M., actuando en nombre y representación de AUDECA, S.L.U., contra el Acta de apertura de ofertas elaborada por la mesa de contratación en el expediente de contratación del servicio de recogida, transporte de residuos y contenerización en la provincia de Guadalajara por procedimiento abierto y expediente ordinario, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Diputación Provincial de Guadalajara convocó, mediante anuncio publicado en el perfil de contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 8 de octubre de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 18 de octubre de 2014, licitación del procedimiento abierto para la contratación del servicio de recogida y tratamiento de residuos, en los diferentes municipios de la provincia de Guadalajara.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se ajusta a las previsiones del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), por Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, en lo que no resulta contrario a la Ley y al Reglamento, se aplicará el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Subsidiariamente, se aplicarán las restantes normas del Derecho Administrativo, y en su defecto, las normas de Derecho Privado. Además, siendo la

Administración contratante una Entidad Local es aplicable la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueban las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Tercero. El Pleno de la Diputación Provincial de Guadalajara, en sesión ordinaria, de 24 de enero de 2014, acordó "crear el Servicio de Coordinación de Servicios en esta Provincia y prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras de carácter provincial en base a la Memoria que obra en el expediente".

El Pleno de la Corporación Provincial, en sesión extraordinaria, del día 30 de septiembre de 2014, acordó la contratación del servicio de recogida y tratamiento de residuos en los diferentes municipios de la provincia de Guadalajara.

Cuarto. Abierta la licitación, se recibieron proposiciones de las siguientes empresas: AUDECA, S.L.U., URBASER, S.A., UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.- RAYET, S.L., FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, CESPA Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A. y Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios SERALIA, S.A.

La Mesa de Contratación, en reunión de 24 de noviembre de 2014, acordó admitir todas las proposiciones requiriendo a UTE Valoriza-Rayet y a CESPA que subsanasen defectos en la documentación general, procediendo a la apertura de las ofertas técnicas, acordando remitirlas al Servicio de Coordinación de Servicios y Prestación de servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras para que emitiera informe sobre las propuestas y procediera a su evaluación conforme a los criterios de adjudicación del contrato.

En reunión de la Mesa de contratación de 21 de enero de 2015 se consideraron subsanados los defectos de documentación. Se examinó la valoración efectuada por el servicio Técnico antes aludido, otorgando las puntuaciones correspondientes a la oferta técnica. A continuación, se abrieron las ofertas económicas con el siguiente resultado, sin IVA: AUDECA, S.L.U., 275.266'64 Euros; FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., 272.257'75 Euros; CESPA, Compañía

Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A., 284.437'87 Euros; URBASER, S.A., 277.989'22 Euros; UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.- RAYET, S.L., 262.300'14 Euros; Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios SERALIA, S.A., 215.955'91 Euros.

La Mesa procedió a la valoración de las ofertas económicas, aplicando la fórmula determinada en el pliego de condiciones técnicas, otorgando finalmente las siguientes puntuaciones finales totales:

Nº ORDEN	EMPRESAS LICITADORAS	PUNTOS VALORACIÓN	PUNTOS OFERTA	TOTAL PUNTOS
1	LIMPIEZAS, AJARDINAMIENTOS Y SERVICIOS SERALIA, S.A.	31'35	55'000	86'350
2	FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.	38'05	46'840	84'890
3	AUDECA, S.L.U.	38'05	46'489	84'539
4	CESPA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SERVICIOS PÚBLICOS AUXILIARES, S.A.	38'05	45'450	83'500
5	URBASER, S.A.	37'25	46'176	83'426
6	UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. - RAYET S.L.	31'70	48'056	79'756

Como consecuencia de lo actuado, la Mesa vino a adoptar los siguientes acuerdos:

Clasificar las empresas por el siguiente orden 1.- Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios SERALIA, S.A.; 2.- FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.; 3.- AUDECA, S.L.U.; 4.-CESPA, Compañía Española de Servicios Públicos Auxiliares, S.A.; 5.- URBASER, S.A.; 6.- UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.- RAYET, S.L.

Proponer la adjudicación del contrato de servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y asimilables en municipios de la Provincia, a la empresa Limpiezas,

Ajardinamientos y Servicios SERALIA, S.A., al ser la que más puntuación ha obtenido en la valoración del procedimiento, de conformidad con la clasificación anterior.

Requerir a la empresa Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios SERALIA, S.A., para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que reciba el requerimiento, presente los documentos recogidos en la cláusula 28 del pliego de condiciones administrativas.

Quinto. Que el Pleno de la Diputación de fecha 17 de febrero de 2015 aprobó la propuesta de adjudicación, elevándola a definitiva, ordenando su notificación a los interesados y su publicación en el perfil del contratante.

Sexto. Que con fecha 9 de febrero de 2015 AUDECA anuncia su intención de interponer recurso especial en materia de contratación contra el “Acta de Apertura de Ofertas”, solicitando la suspensión del procedimiento.

Séptimo. Con fecha 11 de febrero de 2015 AUDECA interpone recurso especial en materia de contratación contra el “Acta de apertura de ofertas”.

Octavo. En fecha 17 de febrero de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado el trámite conferido la empresa adjudicataria Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios SERALIA, S.A., solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo, y subsidiariamente, la desestimación del mismo al carecer de validez jurídica los argumentos en él expuestos, argumentos que se exponen más adelante.

Noveno. El día 24 de febrero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

A lo que son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Argumentos de las partes

1. De la recurrente, AUDECA

Considera AUDECA que el acta de apertura de ofertas de 21 de enero de 2015 es impugnabile por ser un acto de trámite que predetermina la resolución de fondo, en la medida en que la valoración técnica puede ser determinante de la adjudicación.

Estima que el recurso fue anunciado en plazo porque, aunque anunció la voluntad de interponerlo el día 9 de febrero, no habría conocido el acta hasta el día 2 de febrero.

Respecto del fondo, ataca la valoración técnica otorgada a las dos competidoras que finalmente recibieron mayor puntuación global: SERALIA y UTE VALORIZA-RAYET.

Las críticas se centran en lo siguiente:

a) Ambas competidoras obtuvieron 0,25 puntos en los conceptos de Contenedores, Rutas, Servicio, Metodología y Servicios a emplear y Recursos, cuando la evaluación técnica era que la oferta, en estos aspectos, era “Inadecuada e insuficiente”. Propone que se otorgue 0 puntos.

b) A SERALIA le discute los 0,10 puntos en el concepto de “campañas de Concienciación y Sensibilización ambiental”, en el sub-concepto “recursos y ejemplo”, porque no figuran ejemplos ni recursos presupuestarios.

c) Solo se asignan a AUDECA 3,5 puntos de un máximo de 4 en el concepto de “Servicio extraordinario fiestas municipios” pese a que su oferta, en este punto, se califica de “óptima”.

d) El apartado “otras mejoras” de todos los ofertantes ha sido valorado por igual para todos ellos (0,25 puntos) cuando podían haberse realizado distinciones. AUDECA entiende que:

- el técnico que efectúa la valoración no ha tenido en cuenta tres de las mejoras ofrecidas por AUDECA: la gestión y seguimiento de la ejecución del contrato; b) el plan de formación de la plantilla; c) la utilización de productos químicos respetuosos con el medioambiente.

-No puede considerarse como mejora por parte de UTE VALORIZA-RAYET la aportación de un vehículo de reserva, ya que se trata de una exigencia mínima en el pliego de prescripciones técnicas.

-No entiende cómo si el proyecto de explotación de SERALIA ha sido declarado por el técnico como de “Inadecuado e insuficiente” ha conseguido finalmente ser la adjudicataria al sumar la valoración de la oferta técnica a la de la oferta económica.

En segundo lugar, considera que las dos competidoras que recibieron mejor puntuación incumplen el pliego de prescripciones técnicas, así:

a) FCC no detallaría bien las rutas de recogida (12.2.1.PPT), no se ofrecen peones de recogida distintos del conductor del camión (9.3 y 12.2.1.10 PPT), mala planificación de los tiempos necesarios para la prestación del servicio, insuficiente número de recolectores ofertados (8.3 PPT), inexistencia de mejora real en lo que se refiere al sobreseguro de responsabilidad civil, no referencia al tratamiento de los contenedores soterrados de Brihuega, falta de asignación de recursos a las campañas de concienciación y sensibilización medioambiental e imposibilidad de que los camiones ofrecidos transiten físicamente por algunas de las calles que deben atravesar.

b) SERALIA basaría sus cálculos en un número de contenedores inferior al realmente existente, no presentaría tratamiento para los contenedores soterrados de Brihuega, las rutas calculadas tendrían un kilometraje muy superior al planeado, los cálculos de limpieza de contenedores no son reales, los recursos humanos ofrecidos no merecerían una puntuación de 0,5 sobre un máximo de 1 no ofrece oficinas en Guadalajara, la oferta de un técnico oficial mecánico para prestar sus servicios en la Diputación Provincial de Guadalajara estaría fuera del objeto de este contrato, se otorgarían dos puntuaciones al mismo concepto (Barredora), incongruencias en el proyecto de explotación, inadecuada valoración como mejora de la recogida de pilas usadas, aceite vegetal y ropas usadas.

De estos presuntos incumplimientos extrae como consecuencia que las dos empresas debieron en su día ser excluidas de licitación, con cita de resoluciones del TARC de la C.A. Valenciana con base en los arts 145.1 del TR-LCSP y 22.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

Solicita que se anule el acta de apertura de ofertas de 21 de enero de 2015, anulando las valoraciones del informe técnico.

2. De la Administración

La Administración, en informe emitido el día 16 de febrero de 2015, entiende que el recurso es inadmisibile por cuanto se formula contra el acta de una reunión de la mesa de contratación que no constituye ningún acto administrativo en el sentido del art 40.2 b) TR-LCSP. Aun si se entendiera que cuestiona actos de la mesa, no se sabría decir cuál en concreto.

En segundo lugar, señala que el informe técnico de valoración fue publicado en el perfil del contratante el día 21 de enero de 2015, tras la reunión de la mesa. A la reunión asistió un representante de la empresa recurrente, sin hacer manifestaciones. El día 9 de febrero de 2015, en el que se anuncia la intención de recurrir, o el día 11 de febrero, en el que se interpone efectivamente el recurso, el plazo para la interposición habría transcurrido.

Por último, señala que la recurrente discute la valoración técnica efectuada por la Administración sobre consideraciones subjetivas carentes de apoyo pericial alguno.

Constan en el expediente un informe detallado del Jefe del Servicio de Coordinación de Servicios y de Prestación del Servicio de Recogida de Basuras de la Diputación Provincial de Guadalajara, de fecha 16 de febrero de 2015, de 43 páginas, en el que pormenorizadamente se examinan las razones técnicas por las que la Administración no considera infundadas las apreciaciones subjetivas de la recurrente.

3. De la adjudicataria

SERALIA formula escrito de alegaciones el día 23 de enero de 2015, en el cual:

- a) Considera extemporáneo el recurso pues, en su cómputo, el plazo de 15 días hábiles a contar desde el 21 de enero de 2015 habría concluido el 7 de febrero de 2015.
- b) Considera que las alegaciones de AUDECA en cuanto al fondo carecen de valor probatorio, sin acreditarse error, arbitrariedad o discriminación de la Administración en la valoración de las ofertas técnicas. A continuación explica pormenorizadamente por qué la

oferta técnica de SERALIA cumplía con todas las especificaciones de los pliegos y era merecedora de la calificación que obtuvo.

Segundo. Competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto de conformidad con el art. 41.3 pº 4º del TR-LCSP por tratarse de un acto de un poder de adjudicación, la Diputación Provincial de Guadalajara, integrado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que, con fecha 15 de octubre de 2012, suscribió un Convenio de Colaboración con el Ministerio de Hacienda, delegando en este Tribunal, las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para entender de este tipo de recursos contractuales.

Se recurre el “Acta de apertura de Ofertas de la Mesa de Contratación” de 21 de enero de 2015 y se solicita que se “anule la misma en la medida en que decidió aceptar el informe de valoración de los criterios de evaluación de las Ofertas Técnicas y proponer la adjudicación a favor de “Limpiezas, Ajardinamientos y Servicios SERALIA, S.A.” por ser la oferta de mayor puntuación.

En realidad el “Acta”, que es lo que se dice recurrir, no es sino el medio de hacer constar unos acuerdos. El Acta en cuestión documenta los acuerdos que la mesa de contratación adoptó ese día, que fueron varios. Parece, por el contenido del recurso, que lo que se discute es la valoración técnica de las ofertas presentadas, aceptando la propuesta por los servicios técnicos de la Administración.

El art 40.2.b) TRLCSP establece que son recurribles los:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.

Aun en la hipótesis de que se aceptara que el recurso no se interpuso contra el acta sino contra alguno de los acuerdos que en aquella se documentan, por aplicación del principio pro actione que tiene una manifestación en este ámbito en el art 110.2 de la Ley 30/92 de 27 de noviembre de RJAP-PAC, la mera aceptación de la puntuación de las ofertas técnicas por parte de la mesa, en la que parcialmente se funda la propuesta de adjudicación, no constituye un acto de trámite cualificado.

La mera calificación de la oferta técnica no resultó determinante de la propuesta de adjudicación, pues es fácilmente constatable que la recurrente obtuvo una puntuación superior en materia técnica que la empresa que finalmente consiguió la propuesta. Fue la mejor oferta económica, obtenida por la aplicación de criterios puramente aritméticos, lo que decidió esta propuesta.

El recurso es, pues, inadmisibile, tal y como ya defendió este mismo Tribunal en su reciente resolución 203/2015 de 27 de febrero de 2015 en recurso 123/2015 AST 7/2015.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación.

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir íntegramente el recurso interpuesto por D. C.S.M., actuando en nombre y representación de AUDECA, S.L.U., contra el Acta de apertura de ofertas elaborada por la mesa de contratación en el expediente de contratación del servicio de recogida, transporte de residuos y contenerización en la provincia de Guadalajara por procedimiento abierto y expediente ordinario,

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TR-LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.